



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Viernes 15 de agosto de 1947

Núm. 227

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 31 de julio de 1947 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 593	4578	Orden de 31 de julio de 1947 por la que se declara jubilado a don Leopoldo Fariñas Ledo, Agente judicial del Juzgado de Ginzó de Limia	4581
Otra de 11 de agosto de 1947 por la que se designa a doña María Nieves Campillo Barrena, como resultado de concurso, Maestra de Sidi Ifni	4578	Ordenes de 6 de agosto de 1947 por las que se nombran para los Registros de la Propiedad de las localidades que se citan a los señores que se mencionan, con categoría de cuarta clase	4581
Otra de 11 de agosto de 1947 por la que se designa, como resultado de concurso, Maestro de Sial Ifni a don Jerónimo Sáenz Martínez	4578	MINISTERIO DE HACIENDA	
Otra de 12 de agosto de 1947 por la que se nombra, como resultado de concurso, Interventores Delegados en las Mehal-las de Larache y Melilla, respectivamente, al Comandante de Intervención Militar don Jesús Sánchez Palencia y al Capitán del mismo Cuerpo don Daniel Lereña Nájera	4579	Orden de 13 de agosto de 1947 por la que se aprueban las instrucciones complementarias para el desarrollo y ejecución del Decreto de 24 de julio de 1947 sobre modificación del régimen del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas	4581
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 31 de julio de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria de uno a diez años al Obrero conductor de cuarta categoría don Rafael Alvarez Almoiguera	4579	Otra de 13 de agosto de 1947 por la que se aprueba el Pliego de Condiciones por las cuales se contrata el suministro de los boletos para el Servicio de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas en 1947-48	4583
Otra de 31 de julio de 1947 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Obrero conductor de tercera categoría, en situación de excedencia voluntaria, don Félix Berrueta Belzunegui	4579	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 31 de julio de 1947 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Obrero conductor de tercera categoría, en situación de excedencia voluntaria, don Francisco Lopera Domínguez	4579	Orden de 27 de junio de 1947 por la que se jubila a don Francisco Vergara Cardona, Profesor Auxiliar numerario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Granada	4586
Otra de 31 de julio de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria de uno a diez años al Obrero conductor de tercera categoría don Prudencio Berzal Enebral	4579	Otra de 27 de junio de 1947 por la que se considera suprimida definitivamente la Escuela Nacional unitaria de niños de «Orientación Marítima» de Ondárroa (Vizcaya), creándose, con cargo a su dotación, una Escuela unitaria de niñas, con igual carácter de «Orientación Marítima», en el barrio de Moureira, del Ayuntamiento de Pontevedra	4586
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Destinos.—Orden de 9 de agosto de 1947 por la que se destina para cubrir vacantes de escribitos en la Delegación del Gobierno de la zona Sur del Protectorado al personal de tropa que se relaciona			
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 4 de julio de 1947 por la que se concede la libertad condicional a sesenta penados	4580	Otra de 30 de junio de 1947 por la que se cumple la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 30 de abril de 1936 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Concepción Parga Gómez, sobre colocación en el primer Escalafón del Magisterio	4586
Otra de 31 de julio de 1947 por la que se promueve a la plaza de Agente judicial primero a don José Fumero García	4580	Otra de 30 de junio de 1947 por la que se concede la excedencia en el cargo de Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Huesca a don Mariano Marín Serrano	4586
Otra de 31 de julio de 1947 por la que se promueve a la plaza de Agente judicial segundo a don Mario Barceló Jordá	4581	Otra de 30 de junio de 1947 por la que se concede la excedencia en el cargo de Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Burgos a don Amadeo Lázaro Falcón	4587
Otra de 31 de julio de 1947 por la que se promueve a la plaza de Agente judicial segundo a don Ricardo Girón Domínguez	4581	Otra de 30 de junio de 1947 por la que se cumple la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 27 de diciembre de 1935 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel González Danza, sobre colocación en el primer Escalafón del Magisterio	4587
		Otra de 30 de junio de 1947 por la que se nombra Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Hellín a don Mariano Tomás Precioso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esa localidad	4587

	Págs.		Págs.
Orden de 30 de junio de 1947 por la que se da el número correspondiente en la vacante de la cuarta categoría escalafonal, producida por fallecimiento de doña Emilia Tiradó, a la Profesora reingresada doña María Antonina del Diestro	4587	GOBERNACION.—Patronato Nacional Antituberculoso.—Convocando concurso de traslados entre Médicos encargados de Consultas de Tisiología, para cubrir la plaza de la Consulta de Tisiología del Centro Secundario de Higiene Rural de Aguilas (Murcia)	4591
Otra de 2 de julio de 1947 por la que se distribuye el crédito consignado en el vigente presupuesto para adquisición de máquinas proyectoras de cinematografía...	4587	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los once premios mayores de cada una de las siete series del sorteo celebrado el día 14 del corriente	4591
Otra de 3 de julio de 1947 por la que se aprueba el presupuesto de instalaciones para la Universidad de Santiago de Compostela	4588	(Sección de Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid que se indican	4591
MINISTERIO DE TRABAJO		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de Granada	4591
Orden de 2 de julio de 1947 por la que se confiere a la Delegación Provincial de Sevilla, del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria de la Panadería, las facultades suplementarias que se mencionan	4588	Dirección General de Enseñanza Primaria.—Aprobando las obras de terminación de las Escuelas de Cercedilla (Madrid)	4592
Otra de 22 de julio de 1947 sobre las Cooperativas Farmacéuticas	4589	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
ADMINISTRACION CENTRAL			
ASUNTOS EXTERIORES.—Dirección General de Política Económica.—Arreglo relativo a la conservación o a la restauración de los derechos de propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial	4590		

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de julio de 1947 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 593.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 593, interpuesto por la Compañía Telefónica Nacional de España, como demandante, contra la Administración General del Estado, como demandada, contra Orden de esta Presidencia del Gobierno de 5 de julio de 1944, que resolvió el recurso de alzada incoado por la expresada Compañía sobre incompetencia del Ministerio de Trabajo para dictar la Orden de 8 de abril del mismo año, relativa a la clasificación del empleado de aquella con Miguel Herrero Monleón, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 7 de junio de 1947, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando las excepciones de prescripción e incompetencia de jurisdicción opuestas por el Fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda de la Compañía Telefónica Nacional de España contra la resolución

impugnada de la Presidencia del Gobierno de 5 de junio de 1944, que declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

Por lo que esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa, se cumpla en sus propios términos el mencionado fallo, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de julio 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 11 de agosto de 1947 por la que se designa a doña María Nieves Campillo Barrera, como resultado de concurso, Maestra de Sidi Ifni.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por V. I. para la resolución del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 98, de 8 de abril último,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien designar a doña María Nieves Campillo Barrera para el desempeño de la vacante de Maestra de la Escuela de Sidi Ifni, la cual percibirá, una vez posesionada de su destino, los haberes que dicha plaza tiene consignados en el presupuesto de Africa Occidental Española.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1947.—P. D., el Subsecretario, P. O., José Díaz de Villegas.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 11 de agosto de 1947 por la que se designa, como resultado de concurso, Maestro de Sidi Ifni a don Jerónimo Sáenz Martínez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por V. I. para la resolución del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 91 de 1.º de abril último,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien designar a don Jerónimo Sáenz Martínez para el desempeño de la vacante de Maestro de la Escuela de Sidi Ifni, la cual percibirá, una vez posesionada de su destino, los haberes que dicha plaza tiene consignados en el pre-

supuesto de Africa Occidental Española.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1947.—
P. D., el Subsecretario, P. O., José Díaz de Villegas.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 12 de agosto de 1947 por la que se nombra, como resultado de concurso, Interventores Delegados en las Mehal-las de Larache y Melilla, respectivamente, al Comandante de Intervención Militar don Jesús Sánchez Palencia y al Capitán del mismo Cuerpo don Daniel Lerena Nájera.

Ilmo. Sr.: Como resultado de los concursos anunciados en el BÓLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» números 100 y 108, de 3 y 9 de mayo último, oído el parecer favorable de la Alta Comisaría de España en Marruecos, y teniendo en cuenta que no existe

inconveniente alguno por parte del Ministerio del Ejército,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. ha tenido a bien nombrar al Comandante de Intervención Militar, don Jesús Sánchez Palencia, Interventor Delegado del Servicio de Intervención Económico-Legal en la Mehal-la de Larache, y al Capitán don Daniel Lerena Nájera para igual destino en la Mehal-la de Melilla, en plaza de superior categoría, percibiendo el primero, los haberes reglamentarios, y el segundo, el sueldo y gratificación correspondientes al empleo de Capitán y la gratificación que se detalla en presupuesto, hasta que le corresponda el ascenso al empleo inmediato, todos ellos con cargo a los presupuestos del Majzén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1947.—
P. D., el Subsecretario, P. O., José Díaz de Villegas.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de julio de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria de uno a diez años al obrero conductor de cuarta categoría don Rafael Alvarez Almoguera.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de V. I., fecha 29 del actual, en el que propone el pase a la situación de excedencia voluntaria de uno a diez años, del obrero conductor de cuarta categoría don Rafael Alvarez Almoguera, teniendo en cuenta el informe favorable emitido y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de Bases de 22 del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado y conceder la excedencia voluntaria solicitada al conductor de referencia.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles,

ORDEN de 31 de julio de 1947 por la que se concede el reingreso al servicio activo al obrero conductor de tercera categoría en situación de excedencia voluntaria don Félix Berrueta Belzunegui.

Ilmo. Sr.: Visto su escrito fecha 29 del actual, en el que formula propuesta de reingreso al servicio activo del obrero conductor de tercera categoría en situación de excedencia voluntaria don Félix Berrueta Belzunegui, en virtud de solicitud formada por el mismo, y habiéndose cumplido con cuantos requisitos se determinan en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea readmitido al servicio activo con el sueldo y gratificación que le corresponda, debiendo ser destinado por esa Dirección donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

ORDEN de 31 de julio de 1947 por la que se concede el reingreso al servicio activo al obrero conductor de tercera categoría en situación de excedencia voluntaria don Francisco Lopez Domínguez.

Ilmo. Sr.: Visto su escrito fecha 29 del actual, en el que formula propuesta de reingreso al servicio activo del obrero conductor de tercera categoría, en situación de excedencia voluntaria don Francisco Lopez Domínguez, en virtud de solicitud formulada por el mismo, y habiéndose cumplido con cuantos requisitos se determinan en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea readmitido al servicio activo con el sueldo y gratificación que le corresponda, debiendo ser destinado por esa Dirección donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

ORDEN de 31 de julio de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria de uno a diez años al obrero conductor de tercera categoría don Prudencio Berzal Enebral.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de V. I., fecha 29 del actual, en el que propone el pase a la situación de excedencia voluntaria de uno a diez años del obrero conductor de tercera categoría don Prudencio Berzal Enebral, teniendo en cuenta el informe favorable emitido y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado y conceder la excedencia voluntaria solicitada al conductor de referencia.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Destinos

ORDEN de 9 de agosto de 1947 por la que se destina para cubrir vacantes de escribientes en la Delegación del Gobierno de la zona Sur del Protectorado al personal de tropa que se relaciona.

Para cubrir vacantes de escribientes en la Delegación del Gobierno en la zona Sur del Protectorado, pasa destinado a la misma el personal de tropa que se relaciona, procedente de los Cuerpos que se citan, a los cuales continuarán perteneciendo en la situación de fuerzas sin haber:

Cabo de Infantería José Luis Grifol Parra, del Regimiento de Infantería Inmemorial núm. 1.

Otro de ídem, Germán Escolano Cantos, del Regimiento de Infantería de Sevilla, núm. 40.

Otro de ídem, José Benavente Menéndez, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería del Rif, número 8.

Otro de Artillería, José Ques Raposo, del Regimiento de Artillería núm. 5.

Madrid, 9 de agosto de 1947.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de julio de 1947 por la que se concede la libertad condicional a sesenta penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los penados siguientes, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Alcalá de Henares: Angel Olaya Gregues.

De los Talleres Penitenciarios de Al-

calá de Henares: Francisco Iglesias Ledesma.

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar (Segovia): Cayetano Alcaraz García, José Rubio Rico, Juan García Fresneda, José Calviño Gutiérrez, Jesús Chueca Cornago, Pedro Barcenilla Fuentes, Luis Garca Herraiz, Antonio Barroso Galindo.

De la Prisión Central de Guadalajara: Cayetano Arroyo Blasco.

De la Colonia Penitenciaria del Duero: Joaquín Suárez Sánchez, Fernando Bellido Romero.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada Primera Agrupación (Dos Hermanas): Francisco Mejtas Almazán.

Del Reformatorio de Mujeres (Aranjuez): Asteria de Enciso Heredia.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: Felipe Delgado Horcájo, Ambrosio Domínguez Jiménez, José Pilar Valdivia.

De la Prisión Escuela (Madrid): José Vivó Valero.

De la Prisión Provincial de Albacete: María del Carmen Calleja Buendía.

De la Prisión Provincial de Almería: Nicolás García Vera, Antonio Berrogosa Cano.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Francisco Crespo Morán.

De la Prisión Provincial de Burgos: Isidoro Infante Velasco, Aurelio Miguel Carrillo.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Emilio Martín Acosta, Francisco Muriello Picó.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Antonio Huertos Romero.

De la Prisión Provincial de Huelva: Antonio Martín Gómez, Antonio Guerrero Roderó.

De la Prisión provincial de Granada: Antonio Sánchez Avaro.

De la Prisión Provincial de Madrid: Anselmo García López.

De la Prisión Provincial de Murcia: Juan Carrasco Sánchez, Alberto Palenzuela Villán.

De la Prisión Provincial de Orense: Francisco Fernández Fariñas.

De la Prisión Provincial de Oviedo: María Fernández Hevia.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Juana Arnado Jiménez.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Benjamín Blanco Souto, Maximino Sánchez Vales.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Manuel Castro Benito, Antonio Jiménez Sánchez, Diosdello San Atanasio Gómez, Fructuoso Hernández Cuesta, Manuel Mercedes Amigo, Francisco Lorenzo Martín.

De la Prisión Provincial de Santander: José Cagigas Sierra.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Ernesto Guadalupé Herrera, Antonio Remigio León Pérez.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Enrique Sánchez Redondo.

De la Prisión Provincial de Tarragona: José Roda Doval.

De la Prisión Provincial de Toledo: Jesús Miguel Rodríguez Fernández.

De la Prisión Territorial de Yebala (Tetuán, Marruecos): Mohamed Ben Aixa Layaxi, Musa Ben Hossain.

De la Prisión de Partido de Novelda: Manuel López Pérez, Félix Hernández Hernández.

De la Prisión de Partido de Alcalá de Henares: Antonia Octavio Gómez.

De la Prisión de Partido de Ibiza: Juan Torres Riera.

Del Destacamento Penal de Buitrago (Madrid): Luis García Delgado.

Del Destacamento Penal de Fuencarral (Madrid): León Rodríguez Molíns.

Del Destacamento Penal de Pozo Fondón (Sama de Langreo): Eleuterio López Fernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de julio de 1947 por la que se promueve a la plaza de Agente Judicial primero a don José Fumero García.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que determinan los artículos 2.º del Decreto de 25 de septiembre de 1943 y 19 de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Agente Judicial primero, dotada con el haber anual de pesetas 5.000, vacante por defunción de don Benito Domingo López, a don José Fumero García, Agente Judicial segundo con destino en el Juzgado de Instrucción de San Cristóbal de la Laguna, donde continuará prestando sus servicios, debiendo entenderse realizada esta promoción a todos sus efectos en 29 de junio de 1947, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1947.
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de julio de 1947 por la que se promueve a la plaza de Agente Judicial segundo a don Mario Barceló Jordá.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que determinan los artículos 2.º del Decreto de 25 de septiembre de 1943 y 19 de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Agente Judicial segundo, dotada con el haber anual de 4.500 pesetas, vacante por jubilación de don Leopoldo Fariñas Ledó, a don Mario Barceló Jordá, Agente Judicial tercero con destino en el Juzgado de Instrucción de Pravia, donde continuará prestando sus servicios, debiendo entenderse realizada esta promoción en 29 de julio de 1947, fecha en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1947. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de julio de 1947 por la que se promueve a la plaza de Agente Judicial segundo a don Ricardo Girón Domínguez.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que determinan los artículos 2.º del Decreto de 25 de septiembre de 1943 y 19 de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Agente Judicial segundo, dotada con el haber anual de 4.500 pesetas, vacante por promoción de don José Fumero García, a don Ricardo Girón Domínguez, Agente Judicial tercero con destino en el Juzgado de Instrucción de Castellón, donde continuará prestando sus servicios, debiendo entenderse realizada esta promoción a todos sus efectos en 29 de junio de 1947, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1947. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 31 de julio de 1947 por la que se declara jubilado a don Leopoldo Fariñas Ledó, Agente Judicial del Juzgado de Ginzo de Limia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º del De-

creto de 25 de septiembre de 1943, que reorganiza el Cuerpo de Agentes Judiciales, en relación con el artículo 49 de Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio acuerda declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda a don Leopoldo Fariñas Ledó, Agente Judicial que presta sus servicios en el Juzgado de Instrucción de Ginzo de Limia, por cumplir la edad reglamentaria el día 29 del actual.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1947. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDENES de 6 de agosto de 1947 por las que se nombran para los Registros de la Propiedad de las localidades que se citan a los señores que se mencionan, con categoría de cuarta clase.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Pro-

piedad de Puerto de Cabras a don Fernando Soriano Alderete, con categoría de cuarta clase, que figura con el número 46 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1947. —
P. D., Francisco Aylagas.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Granadilla a don Tirso Carretero García, con categoría de cuarta clase, que figura con el núm. 45 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1947. —
P. D., Francisco Aylagas.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de agosto de 1947 por la que se aprueban las instrucciones complementarias para el desarrollo y ejecución del Decreto de 24 de julio de 1947 sobre modificación del régimen del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades que atribuye a este Ministerio el artículo 12 del Decreto de 24 de julio último, y siendo preciso y urgente adaptar las normas por las que venía rigiéndose en la actualidad el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas a las modificaciones contenidas en dicha Disposición, sin perjuicio de que en su día se dicte el Reglamento definitivo que ha de sustituir al de 19 de octubre de 1946,

Este Ministerio acuerda:

Artículo 1.º Para la próxima temporada deportiva se establecen las siguientes clases de premios:

- A) Un premio nacional.
- B) Premios regionales, que serán de tres categorías:

1.ª Premios mayores, en número de cuatro.

2.ª Premios menores, en el número que resulte de la aplicación de la escala.

3.ª Premios de Consolación, con derecho a canje para repetir la apuesta en otra jornada.

Art. 2.º El 55 por 100 de la recaudación regional de cada jornada, que constituye el fondo de premios, se distribuirá en la siguiente forma:

A) El 5 por 100, para formar el premio nacional, que corresponderá al boleto que presente la mayor puntuación dentro del escrutinio general.

B) El 50 por 100 restante, que constituye el fondo para premios de cada región, se destinará a nutrir los premios de cada una de ellas de la siguiente forma:

Un primer premio, que se fija en el 30 por 100 de este fondo.

Un segundo premio, que se fija en el 20 por 100 de este fondo.

Un tercer premio, que se fija en el 15 por 100 de este fondo.

Un cuarto premio, que se fija en el 5 por 100 de este fondo.

El 30 por 100 restante se destinará a premios menores y a los premios con derecho a jugar en otra jornada.

El número de premios menores a satisfacer en metálico se fijará con arreglo a la escala que se detalla:

1.º	De	1 ptas. de recaudación a	25.000,	13 premios.
2.º	»	25.001	»	» a 50.000, 25
3.º	»	50.001	»	» a 75.000, 35
4.º	»	75.001	»	» a 100.000, 45
5.º	»	100.001	»	» a 150.000, 60
6.º	»	150.001	»	» a 200.000, 75
7.º	»	200.001	»	» a 250.000, 90
8.º	»	250.001	»	» a 300.000, 105
9.º	»	300.001	»	» a 350.000, 120
10.º	»	350.001	»	» a 400.000, 135
11.º	»	400.001	»	» en adelante, 150

La cuantía de estos premios menores será inferior al importe efectivo del cuarto premio de su región, y no inferior a diez veces el precio del boleto, y se adjudicarán a los boletos que sigan en puntuación inmediata a la del cuarto premio, hasta completar el número de premios que fija la escala. Cuando, por razón de empate de puntuación en varios boletos de esta clase, no sea posible aplicar exactamente dicha escala, se admitirá el exceso para no dejar excluido de premio ninguno de los boletos empatados, y su importe, si hiciera falta, se detraerá del premio nacional.

Los premios de Consolación, con derecho a ser canjeados por boletos de igual precio de otra jornada, serán todos los que sigan en puntuación a los premios menores y alcancen la cifra mínima de 130 puntos. Del denominado «30 por 100 restante» se detraerá, en primer lugar, el importe de los premios con derecho a jugar en nueva jornada, siendo el resto de aplicación a los premios menores a que se refiere la escala. El plazo para ejercer los apostantes el derecho de canje será de un mes, a partir de la fecha de publicación del resultado del escrutinio, y tratándose de la última jornada oficial, podrán reintegrarse en metálico en el indicado plazo.

Al boleto de mayor puntuación entre todas las regiones se le asignará, no sólo el premio nacional, sino también el primero de su región.

Con el fondo de premios de cada región se hará la asignación teórica de los premios mayores y menores, y en el caso de que no hubiera boletos con puntuación bastante, se considerarán vacantes los no adjudicados por este motivo.

El premio nacional será incrementado con el importe de todos los premios que hayan quedado vacantes y con los fondos sobrantes después de haber llegado al máximo los premios menores de la escala. Por el contrario, se detraerá del mismo la parte necesaria para cubrir el mínimo de dichos premios menores y el importe de los de Consolación.

En el caso poco probable de que el premio nacional quedara por debajo del importe repartido de algún premio regional, se hará la prorrata precisa y proporcional entre los importes distribuidos de los premios mayores de las regiones

para que en todo caso el premio nacional, sin considerar que pueda repartirse por razones de empate, sea mayor que el mayor premio regional.

Si el premio nacional correspondiera a varios boletos empatados en puntos, se distribuirá a partes iguales entre ellos.

En cuanto a los Premios mayores regionales, cuando sean varios los boletos a los que corresponda el primero, segundo, tercero o cuarto premio, por contener el mismo número de aciertos en los pronósticos, se distribuirá el importe por partes iguales entre los de la misma categoría, con independencia en cada región, pero adjudicando al primer premio una cantidad que esté en relación de 30 a 20 con la del segundo; a éste, en la de 20 a 15 con la del tercero, y a este último, en la de 15 a 5 con la del cuarto. Se hará la distribución que precede, pero ésta no tendrá efecto en el orden inverso, o sea que la pluralidad del cuarto premio no perjudicará el 15 por 100 del tercero, ni la de éste el 20 por 100 que corresponde al segundo, ni la de éste el 30 por 100 que corresponde al primero.

Art. 3.º A los efectos de la asignación de premios regionales, se establecen las siguientes regiones y agrupaciones de las mismas, basándose en una nivelación de la afición deportiva a estas apuestas, según se ha manifestado en la temporada anterior:

1.ª *Castilla la Nueva y Extremadura* (Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Toledo).

2.ª *Andalucía* (Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla).

3.ª *Levante* (Alicante, Castellón, Murcia, Valencia).

4.ª *Cataluña* (Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona).

5.ª *Aragón y Navarra* (Huesca, Navarra, Teruel, Zaragoza).

6.ª *Vascongadas* (Alava, Guipúzcoa, Vizcaya).

7.ª *Asturias, León y Castilla la Vieja* (Avila, Burgos, León, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora).

8.ª *Galicia* (Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra).

A dichos fines de asignación de premios regionales, se agruparán con An-

dalucía las islas Canarias y el Norte de Africa, y con Cataluña, las islas Baleares.

Art. 4.º Para el escrutinio se tendrán en cuenta únicamente los resultados oficiales de los partidos que se hayan producido en el terreno de juego, independientemente de las modificaciones que puedan suscitarse posteriormente.

En los casos de que los partidos no se terminen normalmente, servirá para la puntuación el resultado que señale el marcador en aquel momento.

La puntuación mínima a considerar por partido celebrado será la siguiente:

Por 7 partidos celebrados, 130 puntos.

Por 6 partidos celebrados, 117 puntos.

Por 5 partidos celebrados, 98 puntos.

En los casos, no probables, de que el número de partidos aplazados sobrepasara el tipo a que se refiere la escala anterior, el Patronato comunicará oportunamente las modificaciones que estime más convenientes a estas anormales situaciones.

No serán válidos los cupones de los boletos cuyos duplicados no se encuentren en las bolsas correspondientes al número del buzón consignado por el pronosticador en el cupón C; los extendidos a lápiz; los que tengan enmiendas; los que no coincidan entre sí en los pronósticos.

Los premios para cada región se adjudicarán por orden de puntuación de mayor a menor, con arreglo al reparto cuya relación publicará el Patronato, y se pagarán en las Delegaciones Provinciales y Locales correspondientes, y en cuanto sea posible, por lo que se refiere a los de Consolación, en los establecimientos expendedores.

Art. 5.º El Patronato podrá solicitar de los Delegados y Subdelegados de Hacienda la designación de funcionarios que intervengan en las operaciones de cierre y precintado de las sacas que contienen los cupones de los boletos, tanto de las que se envían a Madrid como de las que quedan depositadas en la provincia.

Art. 6.º Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas puede introducir las modalidades y variantes que crea convenientes, para la mejor consecución del fin propuesto, ya sea en orden a la ampliación del régimen de apuestas, a la Liga de partidos de la segunda División, al precio de los boletos de la primera y segunda División, a la implantación de apuestas extraordinarias, con o sin precio especial, en alguna jornada o partido, ya se refieran a cualquier otro aspecto del servicio, adoptando los acuerdos pertinentes y tomando las medidas necesarias, dentro de las facultades que al Patronato concede la le-

gislación vigente o disposiciones que puedan dictarse.

Art. 7.º Los gastos que origine la confección de los boletos de apuestas se sufragarán, a ser posible, con el importe de los anuncios que se fijan en los mismos, y si este ingreso no alcanzara a cubrir estos gastos, se prorrateará la diferencia entre las Delegaciones concertadas, en proporción al número de boletos que hayan solicitado y vendido.

Art. 8.º La Gerencia iniciará la tramitación de los expedientes para la adquisición de los boletos, buzones y contratación de anuncios que puedan fijarse en los mismos, que someterá a la aprobación del Consejo de Administración.

Art. 9.º El escrutinio del premio nacional y mayores y menores de las regiones será público, procurándose, a este efecto, la cesión del oportuno local, que reúna las debidas condiciones, en algún edificio oficial.

Art. 10. Se iniciarán por la Gerencia las gestiones precisas para dar a conocer al público, mediante el sistema de propaganda que se adopte, las nuevas condiciones que se establecen por el Decreto de 24 de julio de 1947 y disposiciones posteriores.

Art. 11. a) La Gerencia del Patronato propondrá la designación de los Delegados provinciales y locales, de acuerdo con lo que establece el artículo quinto del Decreto de 24 de julio último, después de tramitar los expedientes de los concursos, con arreglo al pliego de condiciones que se establezca a este efecto.

Las personas, entidades o Corporaciones que acudan a estos concursos deberán depositar en la Caja General de Depósitos, o en sus Sucursales, una fianza «provisional, en metálico o en fondos públicos», de 5.000 a 15.000 pesetas, según la importancia de la Delegación, para ser admitidos a dicho concurso. Estas fianzas serán devueltas a los concursantes que no resulten adjudicatarios, con la sola presentación del resguardo acreditativo del depósito. Los adjudicatarios del concurso tendrán que constituir, en el plazo de quince días, una fianza «definitiva», que se fijará en el tres por ciento de la recaudación obtenida en la temporada anterior, y que se modificará según los resultados de las liquidaciones de los ejercicios posteriores.

Art. 11. a) La Gerencia del Patronato propondrá la designación de los Delegados provinciales y locales, de acuerdo con lo que establece el artículo 5.º del Decreto de 24 de julio último, después de tramitar los expedientes de los concursos, con arreglo al pliego de condiciones que se establezca a este efecto.

Las personas, entidades o corporaciones que acudan a estos concursos deberán depositar en la Caja General de Depósitos, o en sus Sucursales, una fianza «provisional en metálico o en fondos públicos» de 5.000 a 15.000 pesetas, según la importancia de la Delegación para ser admitidos a dicho concurso. Estas fianzas serán devueltas a los concursantes que no resulten adjudicatarios, con la sola presentación del resguardo acreditativo del depósito. Los adjudicatarios del concurso tendrán que constituir, en el plazo de quince días, una fianza «definitiva», que se fijará en el 3 por 100 de la recaudación obtenida en la temporada anterior, y que se modificará según los resultados de las liquidaciones de los Ejercicios posteriores.

Si no se constituyese dentro de dicho plazo la fianza definitiva, se entenderá que renuncia a la adjudicación y perderá la fianza provisional, que corresponderá al Patronato como ingreso propio.

Las fianzas provisionales y definitivas se constituirán a disposición del Patronato de Apuestas Mútuas Deportivas Benéficas, y las segundas quedarán afectas a todas las responsabilidades que pudieran derivarse del cumplimiento de la gestión por parte del adjudicatario.

Se anunciarán, por lo menos con quince días de antelación, los concursos que se vayan a celebrar, admitiéndose durante dicho plazo las proposiciones que se formulen en pliego cerrado y lacrado, dirigido al Director Gerente del Patronato en Madrid.

b) Los Delegados provinciales y locales, además de las obligaciones específicas que le señala el Decreto de 24 de julio pasado, tendrán las de ajustarse a las derivadas del Servicio, al pliego de condiciones y a las disposiciones generales por que se rige el Patronato y a todas las demás instrucciones que dicte dicho organismo. Estarán igualmente obligados a residir en la capital de la provincia o localidad en donde se establezca la Delegación, no pudiendo ausentarse más que con la debida autorización del Director gerente.

c) Estos Delegados deberán proveerse, asimismo, del oportuno Título, que expedirá el Patronato; dándole posesión de su cargo el Delegado o Subdelegado de Hacienda de la provincia o localidad respectiva.

También deberán estos Delegados procurar el incremento de la recaudación, bien realizando con la debida autorización la venta ambulante, bien utilizando otros medios adecuados para la consecución de aquel resultado, dentro de la zona de su demarcación, colaborando en la labor de propaganda que realice el Patronato

y adoptando, asimismo, por su cuenta los procedimientos más convenientes para este fin.

d) Percibirá una remuneración consistente en una participación en la recaudación que obtenga, y que no podrá exceder en ningún caso de un 10 100 de su importe.

e) El Patronato podrá ceder, mediante la correspondiente compensación, a los Delegados provinciales y locales que resulten adjudicatarios, el «material» existente actualmente en estas Dependencias que ya están instaladas y podrá cederle también el uso del local, previo cumplimiento de las disposiciones legales que rigen esta materia.

f) Los Delegados provinciales y locales cesarán:

1.º Por renuncia del cargo, comunicándolo con dos meses de antelación.

2.º Por faltas cometidas en el Servicio, previa instrucción de expediente, y

3.º Por supresión del Servicio de Apuestas Mútuas o de la Delegación respectiva.

g) Las faltas que cometan los Delegados provinciales o locales se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves el retraso en el desempeño de su función, que no perturben sensiblemente el Servicio y las que sean de consecuencia de negligencia excusable en el cumplimiento de su obligación.

Se clasificarán como faltas graves el abandono del Servicio, la falta de disciplina o insubordinación y las de decoro personal o trato desconsiderado con el público.

Tendrán la consideración de faltas muy graves el retraso en las obligaciones que perturbe el Servicio, la falta de fondos recaudados y la demora en efectuar los ingresos y los pagos.

Las faltas leves serán corregidas sin necesidad de instrucción de expediente, con apercibimiento o multa de 100 a 500 pesetas.

Las faltas graves se corregirán con multas de 500 a 1.000 pesetas, y las muy graves, con la destitución, debiéndose en estos dos últimos casos instruir a este efecto el oportuno expediente gubernativo.

h) Se podrá dar preferencia en los concursos que se van a celebrar a los actuales Delegados provinciales y locales y a los empleados del Patronato, según el resultado de su actuación.

Art. 12. En tanto no se designen los nuevos Delegados provinciales, mediante concurso, continuarán las Delegaciones provinciales y locales, funcionando en todos sus aspectos en la misma forma que en la actualidad.

Art. 13. El Patronato, además de los

fondos procedentes de la recaudación obtenida por la venta de boletos, dispondrá como propios de los siguientes, que destinará al sostenimiento de sus servicios, a fines benéficos, a contingencias de sorteos e incluso a la concesión de premios en apuestas especiales:

- a) Los procedentes de los anuncios.
- b) De la venta de boletos sobrantes.
- c) Del producto de la venta de boletos canjeados e inutilizados.
- d) De la venta de las publicaciones que puedan efectuarse por el Patronato.
- e) Del importe de los premios caducados.
- f) De las comisiones que a las Delegaciones puedan corresponder por la venta de boletos, mientras estén vacantes estas Dependencias o por cualquier otra causa.
- g) De las donaciones o subvenciones que pueda recibir.
- h) De las indemnizaciones que, por cualquier concepto, se produzcan.
- i) De las fianzas provisionales que, para optar a los concursos se constituyan y se pierdan por causas imputables a los licitadores.
- j) De las diferencias que por ajuste puedan resultar en los escrutinios.
- k) Y todos los que se produzcan por consecuencia del Servicio y cuyo destino no esté determinado.

Art. 14. El Patronato consignará en los primeros presupuestos que confeccione un crédito para subvencionar al Colegio de Huérfanos de Correos, cuyos gastos se sufragarán con cargo a los fondos propios del Patronato, enumerados en el artículo anterior, y pagará desde el momento en que estas disponibilidades lo permitan.

Art. 15. El Patronato continuará usando de las mismas disponibilidades de fondos que en la actualidad, incluso los procedentes de los Anticipos del Tesoro, hasta la limitación establecida por el artículo 8.º del Decreto-Ley de 12 de abril de 1946, efectuándose el reembolso de estas últimas cantidades en la forma establecida en la Disposición transitoria del Decreto de 24 de julio de 1947.

Art. 16. La Gerencia ordenará todos los pagos del Servicio. Los gastos serán ordenados por la Gerencia hasta la cantidad de 25.000 pesetas, y por la Presidencia del Consejo hasta la de 50.000 pesetas, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente al Consejo de Administración del Patronato.

Art. 17. La Secretaría del Consejo de Administración estará desempeñada por el Abogado Asesor adscrito al Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, y corresponderá, asimismo, la Jefatura de Contabilidad al Interventor Delegado en dicho Organismo.

Disposición transitoria

Mientras no quede constituido el nuevo Consejo de Administración, asumirá todas las atribuciones de este Organismo su Presidente, quien será sustituido en caso de ausencia o enfermedad por el Director Gerente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de agosto de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios, Presidente del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

ORDEN de 13 de agosto de 1947 por la que se aprueba el Pliego de Condiciones por las cuales se contrata el suministro de los boletos para el Servicio de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas en 1947-48.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Pliego de Condiciones que por el Sr. Director gerente del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas se ha formulado para la contratación del suministro de boletos para el Servicio de dichas Apuestas en la temporada 1947-1948, y de conformidad con lo informado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado,

Este Ministerio ha acordado la aprobación del referido Pliego de Condiciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general del Timbre y Monopolios, Presidente del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

PLIEGO DE CONDICIONES POR LAS CUALES SE CONTRATA EL SUMINISTRO DE LOS BOLETOS PARA EL SERVICIO DE APUESTAS MUTUAS DEPORTIVAS BENEFICAS EN 1947-1948

Generales y económicas

1.ª Las proposiciones, reintegradas con Timbre de 4,50 pesetas y contenidas en pliego cerrado y lacrado, firmado por el proponente, se admitirán en el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas (Alca'á, 42, planta cuarta), hasta las trece horas del día 20 de agosto, debiendo expresarse en el sobre: «Oferta para el suministro de boletos impresos para el servicio de apuestas

del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, en la temporada 1947-1948.»

2.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Don, domiciliado en, calle de, número, en nombre propio o en concepto de apoderado de don, que vive en, o como representante legal de, domiciliado en..., visto el Pliego de Condiciones para el contrato de los boletos impresos para el servicio de apuestas de la temporada 1947-1948, me obligo a entregar los que se detallan en esta oferta con estricta sujeción al mencionado Pliego, al precio de pesetas por millar, y que serán puestos a la disposición del Patronato en su domicilio de Madrid o en el almacén o local que señale de dicha capital, libre de todo gasto para el Patronato, dentro de los plazos previstos y en las condiciones señaladas en el referido pliego.

Madrid, de de 1947.

(Firma completa del solicitador.)»

3.ª A la proposición se acompañará el resguardo acreditativo de haberse consignado en la Caja General de Depósitos, y en concepto de fianza «Provisional», la cantidad de 3.000 pesetas, en metálico o en efectos de la Deuda Pública.

Se acompañará a la proposición poder notarial suficiente para concurrir al concursillo, cuando se trate de apoderados o representantes.

Deberá acompañarse el último recibo o alta de la Contribución Industrial, o justificación de hallarse el concursante exceptuado de dicha Contribución, con arreglo a la Ley de Utilidades, con el fin de dar cumplimiento a lo que prescribe en este extremo la Base 20 del Real Decreto-Ley de 11 de mayo de 1926; y

Deberá acompañarse también a la documentación declaración obligándose el concursante a cumplir lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre protección a la Industria Nacional, ya que se trata de un requisito obligatorio a tenor del artículo 11 de esta Disposición legal.

4.ª La apertura de pliegos se efectuará en el día siguiente al último señalado para la admisión de proposiciones, ante una Comisión compuesta por el Director gerente, Abogado del Estado e Interventor Delegado, acordándose posteriormente la adjudicación a favor de la proposición que considere más beneficiosa para el Servicio.

5.ª Dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación, el adjudicatario

constituirá en la Caja Central de Depósitos una fianza «definitiva» de pesetas 50.000, a disposición del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, garantía del cumplimiento de su compromiso, circunstancia ésta que se hará constar en el resguardo del depósito.

Dicha fianza se constituirá precisamente en metálico o en efectos de la Deuda Pública. Si estos efectos de la Deuda Pública admitidos al cambio de la Cotización oficial en que se hubiera formalizado la fianza sufrieran una baja de 20 por ciento de su valor, dicha fianza se elevará en cuantía suficiente para cubrir la referida diferencia.

6.ª Será por cuenta del adjudicatario el importe de los reintegros del expediente y los Impuestos y gravámenes exigibles como consecuencia de la adjudicación y del cumplimiento del contrato, así como el pago de los anuncios en la Prensa, publicados por orden del Patronato, referentes al presente concursillo.

7.ª La entrega de los boletos a que se contrae el concursillo deberá hacerse por el adjudicatario, libre de todo gasto, en los plazos y condiciones estipulados en este Pliego.

8.ª La adjudicación quedará sin efecto en el caso de que el adjudicatario no constituya la fianza definitiva dentro del plazo señalado, y se procederá a la rescisión del contrato cuando faltase al cumplimiento de alguna o algunas de las condiciones estipuladas, con pérdida de la fianza provisional en el primer caso, y de la definitiva en el segundo, sin perjuicio de exigirle las responsabilidades a que hubiere lugar.

9.ª En caso de demora en las entregas, el Patronato podrá optar entre la rescisión del contrato o su cumplimiento, con imposición al adjudicatario de una multa de 5.000 pesetas por cada día que transcurra sobre la fecha en que aquéllas debieran efectuarse.

10. El modelo correspondiente al suministro, detallado en el presente pliego, podrá ser examinado por los interesados en el concursillo, en las oficinas del Patronato, todos los días laborables, hasta el 20 del mes de agosto, de diez a doce de la mañana.

11. El Patronato podrá vender al adjudicatario, como papel sobrante, los boletos inutilizados.

En este caso, la retirada del papel sobrante deberá efectuarla el adjudicatario de la Central del Patronato y de las Delegaciones donde existiere aquél, una vez efectuado el pesaje correspondiente, siendo de su cuenta todo los gastos que

ocasiona su empaquetamiento, retirada y envío.

12. Reconocida y admitida cada tirada de boletos, será satisfecho su importe al adjudicatario dentro de los treinta días siguientes al de su entrega, mediante la presentación de la correspondiente factura y su aprobación.

Condiciones facultativas

1.ª Los boletos se ajustarán a las características siguientes:

a) El papel será de lito superior, color blanco, de cincuenta gramos por metro cuadrado, pudiendo ser confeccionados los boletos en papel continuo o no.

b) El boleto tendrá las dimensiones totales siguientes: longitud, 300 milímetros; altura, 120 milímetros.

c) El boleto comprenderá cinco cuerpos, de dimensiones iguales, trepados de manera que pueda lograrse fácilmente su separación.

d) La impresión será a dos tintas, roja y negra, o de otros colores que se ofrezcan y que puedan ser aceptados como más apropiados, detallándose en el original que por el Patronato se suministrará al adjudicatario la parte del texto que haya de ser impresa en cada clase de tinta.

e) Los boletos estarán numerados correlativamente por regiones, desde el número uno hasta el último que corresponda a la importancia de cada tirada por regiones y jornadas.

2.ª El suministro comprenderá las 26 jornadas del Campeonato Nacional de Liga y las de Copa de S. E. el Generalísimo, que correspondan a las eliminatorias en que el torneo deba disputarse, con arreglo al sistema que establezca la Federación Española de Fútbol, y también el de las apuestas extraordinarias que puedan celebrarse.

3.ª El suministro de cada tirada se fija inicialmente en *trescientos mil boletos* por jornada, cantidad que se aumentará o reducirá según convenga al Patronato, el cual comunicará al adjudicatario las alteraciones que deban efectuarse con siete días de anticipación como mínimo a la fecha en que aquél haya de efectuar la entrega del suministro a que la modificación se refiere.

4.ª La entrega total de cada tirada de boletos, cuando corresponda a las jornadas del Campeonato Nacional de Liga, se efectuará por el adjudicatario dentro de los siete días siguientes al en que haya recibido el original de imprenta de la Gerencia del Patronato.

5.ª Cuando los boletos correspondan a la competición por eliminatorias, de-

nominadas «Copa de S. E. el Generalísimo», y en atención a que el orden de los partidos de una jornada no puede ser conocido sino siete días antes de la fecha en que deban celebrarse, la entrega se ajustará a las condiciones siguientes: a), el 60 por 100 de la tirada dentro de las doce horas siguientes a la recepción por el adjudicatario del original que corresponda a la impresión de los boletos por su anverso, y b) el 40 por 100 restante, dentro de las doce horas siguientes a la entrega anterior.

6.ª En todo caso, la entrega de los boletos se efectuará en paquetes de 1.000 ejemplares cada uno, correlativamente numerados y colocados por orden de menor a mayor numeración.

El adjudicatario facilitará al Patronato el papel fuerte de embalar que sea preciso para el empaquetado de los boletos que deban remitirse a las Delegaciones provinciales o locales.

7.ª El adjudicatario presentará a la Gerencia del Patronato muestra del papel que vaya a destinar a la confección de los boletos, para que, previo asesoramiento técnico, dé su conformidad, si procede, a la calidad, peso y color del papel, que deberá ajustarse a las condiciones establecidas.

8.ª Antes de proceder a la tirada de los boletos de cada jornada, el adjudicatario presentará a la Gerencia la prueba del impreso por duplicado, a fin de que aquélla dé su conformidad a la composición e impresión de las muestras y le será devuelta una de las pruebas sellada y firmada, si ha lugar, para que proceda a la tirada completa.

9.ª Antes de hacerse cargo de los boletos correspondientes a cada tirada, el Patronato podrá efectuar un reconocimiento de los mismos, a fin de determinar si reúnen todas las condiciones exigidas. En el caso de que no las reunieran, el Patronato podrá negarse a su admisión y quedará relevado del pago del importe de la tirada, viniendo obligado el adjudicatario a repetirla en debidas condiciones y sin perjuicio de hacer efectivas las penalidades señaladas en la condición 9.ª de las generales y económicas. Para presenciar la operación de reconocimiento de los boletos, el adjudicatario podrá designar un representante.

Los concursantes, con renuncia de sus propios fueros, se someten expresamente a los de los Juzgados y Tribunales de Madrid, para cuantas cuestiones puedan surgir con motivo del incumplimiento del presente contrato.

Madrid, 13 de agosto de 1947.—Aprobado por Orden de esta fecha.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de junio de 1947 por la que se jubila a don Francisco Vergara Cardona, Profesor Auxiliar numerario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Granada.

Ilmo. Sr.: Cumplida en 1.º de los corrientes la edad reglamentaria para su jubilación forzosa por el Profesor Auxiliar numerario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Granada don Francisco Vergara Cardona,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de 27 de julio de 1918 y demás disposiciones reglamentarias, ha resuelto declarar jubilado, en los indicados cargo y fecha, al señor Vergara Cardona, con el haber pasivo que por clasificación pueda corresponderle.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 27 de junio de 1947 por la que se considera suprimida definitivamente la Escuela Nacional unitaria de niños de «Orientación Marítima» de Ondárroa (Vizcaya), creándose, con cargo a su dotación, una Escuela unitaria de niñas, con igual carácter de «Orientación Marítima», en el barrio de Moureira, del Ayuntamiento de Pontevedra.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Pontevedra en solicitud de la creación de una Escuela Nacional unitaria de niñas con el carácter de «Orientación Marítima» en el barrio de Moureira, de dicho término municipal, y

Teniendo en cuenta que se justifica la urgente necesidad de proceder a la creación de la Escuela que se interesa, para la cual se dispone de local y de cuantos elementos son necesarios para su instalación y funcionamiento; el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria correspon-

diente y el que el Instituto Social de la Marina eleva, propuesta en el sentido de que la expresada creación se acuerde con cargo a la dotación de la Escuela de igual carácter de Ondárroa (Vizcaya), la cual debe considerarse anulada por falta de local donde establecerla,

Este Ministerio, de acuerdo con la referida propuesta del Instituto Social de la Marina, ha dispuesto:

1.º Que se considere suprimida definitivamente la Escuela Nacional unitaria de niños de «Orientación Marítima» de Ondárroa (Vizcaya), creándose, con cargo a su dotación, una Escuela unitaria de niñas, con igual carácter de «Orientación Marítima», en el barrio de la Moureira, del Ayuntamiento de Pontevedra; y

2.º Que por quien corresponda, y con arreglo a la legislación vigente, se proceda al nombramiento de la Maestra Nacional con destino a la nueva Escuela de Orientación Marítima.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de junio de 1947 por la que se cumplimenta la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 30 de abril de 1936 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Concepción Parga Gómez, sobre colocación, en el primer Escalafón del Magisterio,

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Concepción Parga Gómez, representada y defendida por el Letrado don Gregorio Guadalajara Ruiz y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre, el Ministerio Fiscal, contra la Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (hoy de Educación Nacional) de 30 de abril de 1946 sobre la colocación escalafonal, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en fecha 10 de abril de 1947 con el siguiente fallo:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada, debemos revocar y revocamos, en cuanto hace referencia a la actora doña Concepción Parga Gómez, la Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 30 de abril de 1936, impugnada en este recurso, y en

su lugar declaramos que dicha señora Parga tiene derecho, y así procede que lo reconozca la Administración, a reintegrar en el Magisterio después de su excedencia voluntaria ilimitada concedida por Real Orden de 19 de septiembre de 1924 en la categoría séptima, con la antigüedad en la misma que tenía al tiempo de pasar a la situación de excedencia, formando parte de dicha antigüedad todo el tiempo que había servido en las categorías inferiores refundidas en la séptima, ocupando en el Escalafón el lugar correspondiente a la expresada antigüedad, con todas sus consecuencias.»

Este Ministerio ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos el fallo de la referida sentencia, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Lo digo a V. I. a todos los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de junio de 1947 por la que se concede la excedencia en el cargo de Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Huesca a don Mariano Martín Serrano.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Mariano Martín Serrano, en la que solicita le sea concedida la excedencia en el cargo de Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Huesca, y teniendo en cuenta que se halla comprendido en el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, como se justifica con la hoja de servicios que acompaña, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto de 2 de diciembre de 1932, en correlación con el también artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Este Ministerio, de conformidad con los preceptos mencionados, ha acordado conceder la excedencia en el referido cargo al señor Martín Serrano, por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de junio de 1947 por la que se concede la excedencia en el cargo de Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Burgos a don Amadeo Lázaro Falcón.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Amadeo Lázaro Falcón, en la que solicita le sea concedida la excedencia en el cargo de Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia de Burgos, y teniendo en cuenta que se halla comprendido en el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, como se justifica en el informe emitido por la Jefatura de la Inspección de Enseñanza Primaria de Burgos, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto de 2 de diciembre de 1932, en correlación con el también artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1938.

Este Ministerio, de conformidad con los preceptos mencionados, ha acordado conceder la excedencia en el referido cargo al señor Lázaro Falcón, por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de junio de 1947 por la que se cumplimenta la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 27 de diciembre de 1935 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel González Danza, sobre colocación en el primer Escalafón del Magisterio.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel González Danza, demandante, representado y dirigido por el Letrado don José Luis del Valle Iturriaga y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre, el Ministerio Fiscal, contra la Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (hoy de Educación Nacional) de fecha 27 de diciembre de 1935, referente al Escalafón de Maestros de Escuelas Nacionales, el Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 7 de marzo de 1947, con el siguiente fallo:

«Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta por don Manuel González Danza contra la Orden del Ministerio de Instrucción

Pública y Bellas Artes (hoy de Educación Nacional) fecha 27 de diciembre de 1935 sobre Escalafón de Maestros de Escuelas Nacionales.»

Este Ministerio ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos el fallo de la referida sentencia, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de junio de 1947 por la que se nombra Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Hellín a don Mariano Tomás Precioso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esa localidad.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Patronato Local de Formación Profesional de Hellín, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Libro segundo del vigente Estatuto de Formación Profesional y Orden de 13 de mayo de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Hellín, a don Mariano Tomás Precioso, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de dicha ciudad y Vocal representante de dicho Patronato de los Ayuntamientos que componen aquel distrito escolar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 30 de junio de 1947 por la que se da el número correspondiente en la vacante de la cuarta categoría escalafonal, producida por fallecimiento de doña Emilia Tirado, a la Profesora reingresada doña María Antonia del Diestro.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la cuarta categoría escalafonal del Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio por fallecimiento en 4 de los corrientes de doña Emilia Tirado Illanes, de la Escuela de Navarra,

Este Ministerio ha resuelto pase a ocupar el número correspondiente a dicha categoría, con efectos económicos de 25 de junio último, la Profesora doña

María Antonia del Diestro Salcines, reingresada al servicio activo de la enseñanza por Orden de 8 de marzo último, en virtud de expediente de depuración; no originándose corrida de escalas en las restantes categorías, por el reingreso de dicha Profesora.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 2 de julio de 1947 por la que se atribuye el crédito consignado en el vigente presupuesto para adquisición de máquinas proyectoras de cinematografía.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente en el que se propone se concedan determinadas cantidades a varios Institutos Nacionales de Enseñanza Media para la «Adquisición de Máquinas Proyectoras de películas cinematográficas», de conformidad con las peticiones formuladas por dichos Centros, así como a las necesidades de cada uno de ellos;

Resultando que en el capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 3.º, concepto único, subconcepto 12-1 del vigente presupuesto de gastos de este Departamento figura consignado un crédito de 350.000 pesetas para esta clase de atenciones;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos ha efectuado la oportuna toma de razón del gasto en 8 del pasado mes de mayo y la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en 21 de junio del año en curso, determinando que el gasto que se propone no es de aquellos que, según los artículos 70 de la Ley de Contabilidad y 85 del Reglamento de 24 de mayo de 1891 han de ser atendidos mediante la expedición de mandamiento «a justificar», puesto que es perfectamente posible determinar su importe por no existir más que un proveedor, la Sociedad Española I. C. E. A. S., con domicilio social en la calle de Narváez, número 22, de esta capital, receptor del mandamiento de pago, que habrá de ser precisamente la misma,

Este Ministerio ha dispuesto se conceda a cada uno de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se relacionan, como aportación, la cantidad de 12.000 pesetas, cuyo total será percibido por la Casa I. C. E. A. S., de acuerdo con lo anteriormente expuesto, previa presentación de las certificaciones de recepción y buen estado de las má-

quilinas proyectoras por los Centros, mediante libramiento expedido en la forma reglamentaria:

Almería, Antequera, Aranda de Duero, Badajoz, Barza, Bilbao (f), Cabra, Calahorra, Calatayud, Castellón, Cuenca, Figueras, Gijón, Granada «Padre Suárez», Guadalajara, Huéscá, Jaén, Játiva, Linares, Madrid «Beatriz Galindo», «Cervantes», «Isabel la Católica», Málaga (m), Segovia, Seo de Urgel, Teruel, Tortosa, Vigo y Zamora, a pesetas 12.000 cada uno, total 348.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 3 de julio de 1947 por la que se aprueba el presupuesto de instalaciones para la Universidad de Santiago de Compostela.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el Rector de la Universidad de Santiago de Compostela para la instalación del Laboratorio de Química Inorgánica de la misma;

Resultando que remite asimismo oferta de varias casas que se dedican a estas actividades, aconsejando la adjudicación en la siguiente forma: Instalación de cinco aspiradores a la Compañía de Suministros y Montajes Especiales, Sociedad Limitada, de Vigo, por un importe de 2.236,65 pesetas; una refrigeradora automática a la Casa Amadeo Lorenzo López, por 13.910 pesetas; mobiliario a la Casa de don Perfecto Fontán, de Santiago, por 150.160,60 pesetas; total 180.507,25 pesetas;

Considerando que dichas adquisiciones son urgentes y necesarias;

Considerando que en 2 de junio de 1947 y 18 de los mismos, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto de que se trata, por su importe total de 180.507,25 pesetas, abonándose con cargo al crédito que figura en el capítulo 4.º, artículo 2.º, grupo único, concepto único del vigente Presupuesto de este Departamento, librándose dicha suma a favor del Administrador de la Universidad de Santiago, don Luis Iglesias Iglesias, según dispone el artículo 90 de la Ley de 29 de ju-

lio de 1943; para su entrega a los proveedores una vez cumplidos los requisitos que preceptúa la Orden ministerial de 11 de noviembre de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de julio de 1947 por la que se confiere a la Delegación Provincial de Sevilla, del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria de la Panadería, las facultades suplementarias que se mencionan.

Ilmo Sr.: En los Estatutos Reglamentarios que han de regir en el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Panadería, aprobados por Orden de 30 de abril del corriente año, se crean, en cada provincia Delegaciones, a las que, en virtud del artículo 55, les están conferidas la representación del Montepío dentro de sus respectivos territorios, con facultades de trámite y delegadas de los Organos Rectores de la Entidad; necesario y eficaz lazo de unión entre el Montepío y sus asociados, que al propio tiempo que simplifica y facilita la rápida concesión de subsidios, consiguen para los trabajadores la directa intervención en los asuntos de la Entidad, y más perfecta fiscalización por ésta de la marcha administrativa y económica de sus intereses.

Recientemente se ha recibido del Sindicato de Cereales de Sevilla, por mediación de su Jefe, la notificación del acuerdo firme de este Organismo de conceder una importante donación en metálico a favor del Montepío, con destino a obras sociales en beneficio de los trabajadores panaderos de la referida provincia, existiendo posibilidades de conseguir otras varias que en la actualidad se gestionan procedentes de Entidad y Corporaciones públicas sevillanas con análogos fines y destinos; bienes que al ingresar en el patrimonio de la Entidad, representan un considerable incremento inicial en el mismo, que se traduce en beneficio directo de los asociados y prestigio del Montepío.

Por lo que se deja expuesto, es acon-

sejable modificar a favor de la Delegación provincial de Sevilla los Estatutos reglamentarios del Montepío Nacional de la Panadería, concediéndole aquellas facultades, que sin comprometer su unidad económica y administrativa, sirvan de seguridad y garantía a los donantes, de que a sus liberalidades les serán dados el recto destino que las originaren.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas a este Ministerio, dispongo:

Artículo 1.º Se confiere a la Delegación Provincial de Sevilla del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria de la Panadería, dentro del territorio de esta provincia, además de las facultades que los Estatutos reglamentarios otorgan a dichos Organismos, las que con carácter especial figuran en la presente Orden

Art. 2.º Para mejor cumplimiento de sus fines y ejercicio de las funciones atribuidas a la Delegación Provincial de Sevilla por los Estatutos reglamentarios del Montepío y la presente Orden, dispondrá de los siguientes Organos:

a) La Delegación Provincial del Montepío.

b) El Director de la Delegación Provincial de Sevilla.

Art. 3.º La Delegación Provincial de Sevilla tendrá la misma composición y será elegida de idéntica forma que las correspondientes a las demás provincias, siéndole en tales materias de aplicación los artículos de la Sección correspondiente de los Estatutos reglamentarios.

Art. 4.º Además de las facultades que otorga el artículo 55 de los Estatutos a estos Organismos provinciales, la Delegación de Sevilla disfrutará de las especiales siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir en el territorio de la provincia de Sevilla los preceptos de los Estatutos reglamentarios del Montepío y los que con carácter general sean de aplicación al mismo.

2.ª Conceder a los socios beneficiarios las prestaciones reglamentarias que no ofrezcan duda, elevando a la Junta Rectora para su resolución, por mediación de la Comisión Permanente del Montepío los expedientes debidamente informados de concesión de beneficios dudosos o que considere deban ser denegados.

3.ª Acordar la distribución de fondos que la Delegación provincial precise invertir, en virtud de los presupuestos aprobados por los Organos competentes, y en la forma que por éstos se determine.

4.ª Informar en los recursos entablados ante la Junta Rectora por los so-

cios, contra las resoluciones de la propia Delegación provincial de Sevilla.

5.ª Someter a la aprobación de quien corresponda, por mediación de la Comisión Permanente, los presupuestos anuales de gastos de la Delegación.

6.ª Proponer la creación de nuevos beneficios.

7.ª Remitir a la Comisión Permanente la relación y comprobantes de los gastos, para su aprobación o reparo por la Asamblea.

8.ª Imponer las sanciones primera y segunda del artículo 75 de los Estatutos reglamentarios y elevar el correspondiente expediente, debidamente informado, a la Junta Rectora cuando proceda imponer las restantes del referido artículo.

9.ª Elevar a la Comisión Permanente, para el nombramiento por quien proceda, la propuesta de Vocales que han de cubrir las vacantes que se produzcan en su seno con anterioridad a la extinción de su mandato.

10. Administrar, dentro de las facultades que le sean concedidas, los bienes que el Montepío posea en la provincia, donados bajo condición de ser aplicados a fines sociales o de previsión a favor de los trabajadores de la provincia en la Industria de la Panadería.

11. Y en general, adoptar las resoluciones en beneficio de la Entidad que no se hallen atribuidas a sus Organos Rectores, y elevar a la Superioridad las sugerencias que estime de interés para la buena marcha del Montepío.

Art. 5.º Corresponderá al Presidente de la Delegación Provincial de Sevilla las siguientes facultades;

1.ª Representar a la Delegación, en unión del Director de la misma, en todos los actos de la competencia de aquélla como en aquellos actos y contratos que siendo atribuidos a los Organos Centrales del Montepío se le hubiere conferido delegación u otorgado poder suficiente.

2.ª Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Provincial, dirigiendo la discusión y decidir las votaciones en caso de empate.

3.ª Fijar el Orden del día en las reuniones de la Comisión Provincial.

4.ª Ejercitar funciones de fiscalización y actividades de la Delegación cuando lo considere oportuno.

Art. 6.º La circunscripción de Sevilla tendrá un Director nombrado por el Servicio.

Art. 7.º Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.ª Todos los poderes y atribuciones

inherentes a su cargo como las responsabilidades que ellos engendren.

2.ª Representar a la Delegación Provincial de Sevilla, en unión del Presidente de la misma, en todos los actos de la incumbencia de aquéllas y en los actos y contratos que corresponda a los Organos Centrales cuando medie delegación o representación.

3.ª Asistir al Presidente en la fiscalización de las actividades y servicios de la Delegación Provincial.

4.ª Ejecutar los acuerdos que adopte la Delegación Provincial, dar las órdenes de pago a intervenir, en unión de quien corresponda, en la disposición de fondos y demás documentos.

5.ª Proponer, cuando estime procedente, la reunión de la Delegación Provincial.

6.ª Proponer el personal administrativo necesario para el desarrollo de las actividades de la Delegación Provincial.

7.ª Y, en general, todas las atribuciones y gestión dentro de esta circunscripción que no se hallen reservadas a la Delegación Provincial o a los Organos Rectores del Montepío.

Art. 8.º Los acuerdos que la Delegación Provincial de Sevilla adopte, en virtud de las facultades que con carácter especial le otorga la presente Orden, no serán firmes hasta que expresamente sean confirmados por la Junta Rectora del Montepío o la Comisión Permanente, dentro de las atribuciones que a cada una les confieren los Estatutos reglamentarios, quienes en todo caso podrán oponerse a los referidos acuerdos, sin que en esta materia quepa recurso alguno.

Los acuerdos sobre asuntos de competencia de la Comisión Provincial, según el artículo 56, se regirán por lo dispuesto en la Sección correspondiente de dichos Estatutos.

Art. 9.º A fin de dar cumplimiento a lo que preceptúa el párrafo primero del artículo anterior, la Delegación Provincial remitirá a la Comisión Permanente del Montepío, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, certificación de las actas de sus reuniones, en las que consten debidamente especificados los acuerdos tomados, acompañando informe debidamente detallado y fundamento sobre los mismos.

Art. 10. La Delegación Provincial de Sevilla, a propuesta del Director, destinará el personal necesario para atender a sus servicios, elevando la correspondiente lista a la Comisión Permanente del Montepío, para que, por quien proceda, sea confirmada o puestos los consiguientes reparos a la misma.

Art. 11. La presente Orden, que comienza a regir a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, perderá su vigencia si transcurridos seis meses, contados desde la fecha de constitución del Montepío y toma de posesión de su Asamblea Nacional, no se hizo firme la donación prometida e ingresados definitivamente en el Patrimonio de esta Entidad de Previsión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de julio de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 22 de julio de 1947 sobre las Cooperativas Farmacéuticas.

Ilmo. Sr.: Vista la petición que conjuntamente elevan a este Ministerio la Unión Nacional de Cooperativas Industriales y el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, coincidente con los diversos escritos de las Cooperativas Farmacéuticas, en relación con la Orden ministerial de 26 de abril último, sobre el funcionamiento en general de tales Cooperativas Farmacéuticas, y habiéndose comprobado que las mismas pueden cumplir los requisitos que la legislación especial les exige para el tráfico normal de especialidades farmacéuticas, y teniendo en cuenta asimismo la interesante labor social que realizan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Las limitaciones impuestas con carácter general por la Orden de 26 de abril de 1947 no afectarán específicamente a las Cooperativas Farmacéuticas que se puedan matricular para la industria de «Venta de drogas y productos químicos al por mayor» y clasificadas en la tarifa primera, epígrafe 89 de la Ley de Contribución Industrial, y que al propio tiempo cumplan los demás requisitos exigidos por la legislación especial que les afecta, pudiendo, por tanto, continuar sus actividades como lo venían realizando hasta la publicación de la referida Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Política Económica

Arreglo relativo a la conservación o a la restauración de los derechos de Propiedad Industrial afectados por la segunda guerra mundial.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países miembros de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, deseosos de remediar los ataques sufridos por los derechos de propiedad industrial a consecuencia de la segunda guerra mundial, después de haber comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1.º Los plazos de prioridad previstos por el artículo 4.º del Convenio de Unión de París para la protección de la Propiedad Industrial, para el depósito o registro de las solicitudes de patentes de invención, de modelos de utilidad, de marcas de fábrica, de dibujos o modelos industriales, que no habían expirado el 3 de septiembre de 1929, y los que nacieron después de dicha fecha, pero antes del 1.º de enero de 1947, se prorrogarán, por cada uno de los países contratantes, en favor de los titulares de los derechos reconocidos por dicho Convenio o de sus derechohabientes hasta el 31 de diciembre de 1947.

ART. 2.º Se concederá un plazo, que expirará el 30 de junio de 1948, sin recargos ni penalidad de ninguna clase, a los titulares de los derechos reconocidos por dicho Convenio o a sus derechohabientes, para realizar cualquier acto, cumplir cualquier formalidad, pagar cualquier impuesto y, en general, cumplir cualquier obligación prescrita por las Leyes y Reglamentos de cada país, para conservar los derechos de propiedad industrial adquiridos el 3 de septiembre de 1939, o después de esta fecha, o para obtener los que, si no hubiera sobrevenido la guerra, habrían podido adquirirse después de dicha fecha como consecuencia de una solicitud presentada antes del 30 de junio de 1947.

ART. 3.º La renovación del registro de las marcas de fábrica o de comercio llegadas al término de su duración normal de protección después del 3 de septiembre de 1939, pero antes del 30 de junio de 1947, tendrá efecto retroactivo en la fecha de expiración de su duración normal, a condición de efectuarse antes del 30 de junio de 1948.

ART. 4.º Los países que participen a la vez en el presente Arreglo y en el Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de las marcas de fábrica o de comercio, conviene, además, lo que sigue: La renovación del Registro de las marcas de fábrica o de Comercio inscritas en el Registro internacional, y de las cuales sea país de origen uno de los países contratantes en el sentido del artículo 1.º del Arreglo de Madrid, tendrá efecto retroactivo en la fecha de expiración

de su duración normal, a condición de efectuarse antes del 30 de junio de 1948.

ART. 5.º (1) El período comprendido entre el 3 de septiembre de 1939 y el 30 de junio de 1947 no se tendrá en cuenta en el cálculo, tanto del plazo previsto para poner en explotación una patente; para el uso de una marca de fábrica o de comercio o para la explotación de un dibujo o modelo industrial, como del plazo de tres años previsto por el párrafo (2) del artículo 6.º bis del Convenio de Unión.

(2) Además queda convenido que ninguna patente, dibujo o modelo industrial, marca de fábrica o de comercio, aún en vigor el 3 de septiembre de 1939, podrán ser objeto de ninguna de las sanciones previstas por el artículo 5.º del Convenio de la Unión antes del 30 de junio de 1949.

ART. 6.º (1) Los terceros que, después del 3 de septiembre de 1939 y hasta el 31 de diciembre de 1946, hubieren emprendido de buena fe la explotación de un invento, de un modelo de utilidad o de un dibujo o modelo industrial, podrán continuar esta explotación en las condiciones previstas por las legislaciones interiores.

(2) El inventor que presente la prueba de su creación y que hubiere depositado una solicitud de patente entre el 3 de septiembre de 1939 y el 1.º de enero de 1946, o su derechohabiente, podrá, con respecto a una solicitud de patente presentada a favor del artículo 1.º, ser asimilado al explotante de buena fe, incluso si no hubiere explotado efectivamente su invento, a condición de justificar que el haberlo puesto en explotación fué impedido por la guerra.

ART. 7.º Las disposiciones del presente Arreglo no contienen más que un mínimo de protección; no impiden reivindicar, en favor de los titulares de derechos de propiedad industrial, la aplicación de las prescripciones más amplias que fueren dictadas por la legislación interior de un país contratante también dejen subsistentes los Acuerdos y Tratados más favorables y no contrarios que los Gobiernos de los países contratantes hubieran concluido o concluyeran entre sí.

ART. 8.º Las disposiciones del presente Arreglo no afectarán a la aplicación de las disposiciones de los Acuerdos y Tratados de paz concluidos o por concluir entre países que hayan estado en guerra uno con otro.

ART. 9.º (1) El presente Arreglo, abierto a los países miembros de la Unión, para la protección de la Propiedad Industrial, será ratificado lo más pronto posible. Las ratificaciones se depositarán en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, y serán notificadas por éste a todos los demás. El presente Arreglo entrará en vigor, sin demora, entre los países que lo hayan ratificado.

(2) Los países que no hayan firmado el presente acuerdo podrán adherirse a él a su instancia. Las adhesiones serán notificadas al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste a todos los demás. Implicarán de pleno derecho y sin demora la adhesión a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas estipuladas por el presente acuerdo.

ART. 10. Todo país contratante podrá extender el presente Arreglo por simple notificación hecha al Gobierno de la Confederación Suiza, a la totalidad o parte

de sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o bajo tutela, o cualesquiera otros territorios sometidos a su autoridad, o a cualquiera de los territorios de soberanía restringida. El Gobierno de la Confederación Suiza transmitirá esta notificación a los otros Gobiernos.

ART. 11. El presente Arreglo será firmado en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. Copia certificada del mismo se remitirá por este último a cada uno de los Gobiernos de los países signatarios y adherentes.

Hecho en Neuchâtel el 8 de febrero de 1947.

(Sigue el espacio para las firmas de: Bélgica, Brasil, Bulgaria, Dinamarca, Finlandia, Francia, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, República del Líbano, Principado de Liechtenstein, Luxemburgo, Marruecos (zona francesa), Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Suecia, Suiza, Siria, Checoslovaquia, Túnez y Turquía.)

Protocolo de cierre.

Los infrascritos Plenipotenciarios, reunidos hoy para proceder a la firma del Arreglo concerniente a la conservación o la restauración de los derechos de Propiedad Industrial afectados por la segunda guerra mundial, han convenido lo que sigue:

1.º Cuando durante el período comprendido entre el 3 de septiembre de 1939 y el 30 de junio de 1947, productos revestidos de una marca que falsificara o imitara una marca registrada en un país contratante hubieran sido importados en este país, por cuenta del Gobierno, a los efectos de la prosecución eficaz de la guerra, o para mantener abastecimientos y servicios esenciales a la vida de la comunidad, o para aliviar los sufrimientos y males resultantes de la guerra, dicho empleo de la marca no se considerará como una infracción de los derechos de su propietario.

2.º Las disposiciones del artículo 1.º se refieren igualmente a las solicitudes de patentes presentadas por súbditos checoslovacos en la Oficina alemana de patentes de Berlín, en el período comprendido entre el 1 de agosto de 1940 y el 4 de mayo de 1945, inclusive, a condición de que el invento no se haya hecho en Alemania.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos han aprobado el presente Protocolo.

Hecho en Neuchâtel el 8 de febrero de 1947.

(Sigue nuevo espacio para las firmas.)

Protocolo de cierre adicional.

Los infrascritos Plenipotenciarios, reunidos hoy al efecto de proceder a la firma del Arreglo relativo a la conservación o a la restauración de los derechos de Propiedad Industrial afectados por la segunda guerra mundial han convenido lo que sigue:

Las reglas enunciadas en el número 1 de Protocolo de Cierre se aplicarán por analogía en lo que se refiere a las patentes, siempre que la importación se haya realizado en el territorio de las Naciones Aliadas y Asociadas, o de un país enemigo de ellas en el curso de la guerra.

* En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos han aprobado el presente Protocolo.

Hecho en Neuchâtel el 8 de febrero de 1947.

(Sigue otro espacio para las firmas.)

Certificado conforme con el original, Berna, 21 de febrero de 1947.

Departamento Política General.

El Jefe del Protocolo: (Firma, ilegible.)

El Jefe de Interpretación de Lenguas.

Certifico: Que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un Arreglo en francés que a este efecto se me ha exhibido.—Madrid a seis de agosto de mil novecientos cuarenta y siete. (Firma ilegible.)

(Por Aviso de 23 de julio de 1947 (insertado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 205, de 24 de julio de 1947), el Ministerio de Asuntos Exteriores hizo pública la adhesión de España a este Arreglo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Patronato Nacional Antituberculoso

Convocando concurso de traslados entre Médicos encargados de Consultas de Tisiología, para cubrir la plaza de la Consulta de Tisiología del Centro Secundario de Higiene Rural de Aguilas (Murcia).

Vacante la plaza de Médico encargado de la Consulta de Tisiología en el Centro Secundario de Higiene Rural de Aguilas (Murcia), se anuncia concurso de traslados para la provisión de dicha plaza, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en este concurso se requiere tener aprobada la prueba de aptitud y selección exigida para el desempeño de tales cargos y hallarse en servicio activo, no pudiendo concurrir quienes hubieran sido separados de sus cargos por este Patronato, ni tampoco

a aquellos a quienes se hubiese aceptado la renuncia a los mismos.

2.ª Las instancias se dirigirán al excelentísimo señor Presidente del Patronato Nacional Antituberculoso, y habrán de tener entrada en el Registro General de los Servicios Centrales de dicho organismo en el plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, entendiéndose desestimada toda instancia que por cualquier circunstancia tuviese entrada posteriormente.

3.ª Para la adjudicación de dicha plaza se tendrá en cuenta la puntuación obtenida por los concursantes en la prueba de aptitud respectiva, los servicios prestados al Patronato y demás méritos que puedan estimarse como tales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de agosto de 1947.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación - Presidente, José A. Palanca.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los once premios mayores de cada una de las siete series del sorteo celebrado en este día

NUMEROS	PREMIOS Pesetas	POBLACIONES						
		1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE	4.ª SERIE	5.ª SERIE	6.ª SERIE	7.ª SERIE
22693	200.000	Puerto Real.	Jerez de la Frontera.	Vigo.	Madrid.	S. Sebastián.	Toledo.	Bilbao.
30756 8923	100.000 50.000	Valencia. Alicante.	Valencia. Santander.	Valencia. S. Sebastián.	Valencia. Madrid.	Valencia. Dos Hermanas.	Valencia. Alcalá Guadaíra.	Valencia. Bilbao.
14064 21709	3.000 3.000	Sevilla. Ceuta.	Sevilla. Jerez de la Frontera.	Sevilla. Barcelona.	Sevilla. Madrid.	Sevilla. S. Fernando.	Madrid. Málaga.	Cádiz. Barcelona.
19401 14546	3.000 3.000	Madrid. Almería.	Madrid. Motril.	Barcelona. Sanlúcar Barrameda.	Málaga. Córdoba.	Valencia. S. Sebastián.	Vigo. Palma del Condado.	Madrid. Málaga.
21727	3.000	Fuenteovejuna.	Jerez de la Frontera.	Vigo.	Madrid.	Barcelona.	Málaga.	Barcelona.
19579	3.000	Castellón.	Jerez de la Frontera.	Granada.	Madrid.	Sevilla.	La Coruña.	Madrid.
17510 30854	3.000 3.000	Manacor. Valencia.	Madrid. Valencia.	Murcia. Valencia.	Barcelona. Valencia.	Valencia. Valencia.	Cartagena. Valencia.	Murcia. Valencia.

Han obtenido el reintegro de 50 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 8.

El siguiente sorteo se celebrará el día 25 de agosto de 1947.

Los billetes serán de 30 pesetas, divididos en décimos a tres pesetas, Madrid, 14 de agosto de 1947.

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se mencionan, acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid que se indican.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María de la Concepción Izquierdo Cortés y Margarita González Conde, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; María Chichis González, Pilar Barquillo Díez y María Carmen Benegas

Rincón, del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 14 de agosto de 1947.—P. O., M. Aragón.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de Granada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos provisionalmente, por cumplir las condiciones exigidas en la convocatoria, los siguientes aspirantes a las oposiciones anunciadas por Orden de 26 de marzo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 1.º de mayo siguiente) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Historia general de la Cultura» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada:

- D. Antonio Domínguez Ortiz.
- D. Francisco Esteve Barba; y
- D. Carlos Eduardo Corona Baratech.

2.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes aspirantes:

D. Leopoldo Zumalacárregui Calvo. (Toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente y la partida de nacimiento.)

D. Felipe Ruiz Martín. (Recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente, partida de nacimiento, legalizada y legitimada, y trabajo científico.)

D. Julián San Valero Aparisi. (Certificado de penales, certificado de depuración o declaración jurada, certificado de firme adhesión y trabajo científico.)

D. Manuel Tejado Fernández. (Certificado de firme adhesión y trabajo científico.)

D. Francisco Ramón Rodríguez-Roda. (Recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente, certificado de firme adhesión y trabajo científico.)

3.º Que durante los diez días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 10 de julio de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

**Dirección General de Enseñanza
Primaria**

Aprobando las obras de terminación de las Escuelas de Cercedilla (Madrid).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para realizar obras de terminación en las Escuelas de Cercedilla (Madrid), en el que consta el favorable informe emitido por la Intervención General de la Administración del Estado en 9 de mayo último y la toma de razón del gasto por la Sección de Contabilidad en 19 del mismo mes, a propuesta de la Sección correspondiente,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar el proyecto redactado por el Arquitecto don Francisco Navarro Borrás, para terminar las Escuelas en construcción de Cercedilla, por un presupuesto total de 327 534,21 pesetas, de las que 246.444,87 son a cargo del Estado, y 81.089,34 al Ayuntamiento, con la siguiente distribución: 317.685,98, por la ejecución material; 3.176,85, por honorarios de dirección; por los de Aparejador, 1.906,11; por premio de Pagaduría, 1.588,42 pesetas, y otras 3.176,85, por honorarios del proyecto

2.º Que dichas obras se verifiquen por el sistema de administración, y con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del vigente Presupuesto ordinario.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1947.—El Director general, R. de Toledo.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de agosto de 1947

Ha de constar de doce series de 58.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 1.202.166 pesetas en 8.482 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	125.000
1 de	60.000
1 de	20.000
12 de 1.500	18.000
1.786 de 300	535.800
579 de 300 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	173.700
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	29.700
2 ídem de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	3.000
2 ídem de 1.000 ídem íd., para los del premio segundo	2.000
2 ídem de 798 ídem íd., para los del premio tercero	1.596
5.799 reintegros de 30 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	173.970
8.482	1.202.166

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 58.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.

Tendrán derecho al premio de 300 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.

Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.

En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.

Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 1 de marzo de 1947.—El Director general, Fernando Roldán.